

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 20/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210052900	Ordinario	EFIGENIA SANCHEZ SANCHEZ	FUNDACION DE DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL Y COMUNITARIO NUEVA VIDA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/01/2022		
05615310500120210053100	Ordinario	GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO	AFP PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/01/2022		
05615310500120210053200	Ordinario	JUAN GUILLERMO GIRALDO CAMPO	EMPRESA TRANSPORTE Y TURISMO 1 S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/01/2022		
05615310500120210053400	Ordinario	FABIO NELSON GONZALEZ CORREA	VALENTINA GARCIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/01/2022		
05615310500120210053500	Ordinario	ALBA DORIS ALZATE CASTRO	ALEJANDRA MARIA TRUJILLO GUTIERREZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS - NIEGA AMPARO DE POBREZA	19/01/2022		
05615310500120210053700	Ordinario	BEATRIZ ELENA CUARTAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN	19/01/2022		
05615310500120210053900	Ordinario	HERNANDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ	GLORIA CECILIA GOMEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/01/2022		
05615310500120210054000	Ordinario	RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	19/01/2022		
05615310500120210054100	Ordinario	ASSETNET DIDIANA GIL LEON	SILVIA MARGARITA MONTILLA DE BELTRAN	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/01/2022		
05615310500120210054500	Ordinario	RAMON ANTONIO LOPEZ CHICA	PROYECTOS Y CONCRETOS S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	19/01/2022		
05615310500120210054700	Otros	LEON JAIME SANMARTIN ZAPATA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	19/01/2022		
05615310500120210054800	Ordinario	DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ	ANDRES FELIPE ARBELAEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	19/01/2022		
05615310500120220001500	Tutelas	JOSE LUIS AGUDELO QUINTERO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/01/2022		
05615310500120220001700	Tutelas	JOSE SAUL LOPEZ CASTRILLON	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0052900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EFIGENIA DE LOS ANGELES SANCHEZ SANCHEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la reclamación administrativa presentada al Municipio de San Vicente Ferrer.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. OSCAR ARMANDO ZAMBRANO GUZMAN**, portador de la T.P. **211070 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **GILMA DE LA CRUZ MANRIQUE GIRALDO** en contra de **PORVENIR Y COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. 213727 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO GIRALDO CAMPO**
Demandado: **TRANSPORTE Y TURISMO 1A SAS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar cual fue el último lugar de prestación del servicio.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA**, portador de la T.P. **353520 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABIO NELSON GONZALEZ CORREA**
Demandado: **SEBASTIAN GARCIA GONZALEZ Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar la pretensión de condena 2.4, indicando cual es la sanción que pretende sea reconocida.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDI**, portador de la T.P. **301512 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA DORIS ALZATE CASTRO**
Demandado: **DEYANIRA GUTIERREZ PALACIO Y OTRA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social – CPTDD- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por **ALBA DORIS ALZATE CASTRO** en contra de **DEYANIRA GUTIERREZ PALACIO** y **ALEJANDRA MARIA TRUJILLO GUTIERREZ**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara, en cuanto se acredite la notificación del presente auto a las demandadas.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la a la **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID** portadora de la **T.P. 235263 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Ahora bien, con base en la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante , **el artículo 151 del CGP establece:** “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las*

personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por la demandante no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud, razón por la cual **NO SE CONCEDE.**

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **BEATRIZ ELENA CUARTAS.**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Una vez analizado el libelo genitor, considera esta Judicatura que la litis planteada debe ser dirimida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 104 del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.***
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Siendo así, considera este Despacho que no es posible entrar a decidir sobre las aspiraciones de la demanda, por no ser esta judicatura competente para conocer de ellas, ya que las mismas deben ser analizadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que es a la que se le atribuye el conocimiento de esta clase de controversias en las que se discute la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de estos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el presente caso, se observa que la demandante solicita se declare que le asiste el derecho a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ROMAN DE JESUS RAVELO.

Así las cosas, al encontrarnos que las pretensiones están dirigidas frente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, en virtud de la relación legal y reglamentaria que tuvo el causante con la demandada, por lo que la competencia para dirimir este conflicto le corresponde a los Juzgados Contenciosos Administrativos (R).

Consecuente con lo anterior, se ordena remitir el proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA - Reparto-**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso promovido por la señora **BEATRIZ ELENA CUARTAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN – Reparto-**, para lo de su competencia.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería judicial como apoderada principal a la doctora **MARISOL ESCOBAR SANCHEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 250.522 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor **LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 261.204 del C.S. de la J., abogados en ejercicio, para que representen a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0053900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **HERNANDO DE JESUS GALLEGO HERNANDEZ.**
Demandado: **GLORIA CECILIA GOMEZ GIRALDO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Deberá el señor HERNANDO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a GLORIA CECILIA GÓMEZ GIRALDO
- Del mismo modo deberá proceder el señor HERNANDO DE JESÚS GALLEGO HERNÁNDEZ cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, el cual deberá remitir por medio electrónico a GLORIA CECILIA GÓMEZ GIRALDO en los términos del Decreto 806 de 2020 de manera simultanea.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **JADERSON CRUZ HENAO**, portador de la T.P. 327.241 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0054000**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **RIGOBERTO MONSALVE PATIÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **JORGE ESCOBAR JARAMILLO**, portador de la T.P. 272.276 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0054100**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ASSET DIDIANA GIL LEÓN.**
Demandados: **CARLOS ALBERTO BELTRAN ARDILA**
SILVIA MARGARITA MONTILLA DE BELTRAN

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ASSET DIDIANA GIL LEÓN** en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BELTRAN ARDILA** y **SILVIA MARGARITA MONTILLA DE BELTRAN.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **JOSE JIM MONTES RAMIREZ**, portador de la T.P. 43.931 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CHICA.**
Demandado: **PROYECTOS Y CONCRETOS S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CHICA** en contra de **PROYECTOS Y CONCRETOS S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandad, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007, si bien tanto en el poder como en la demanda se solicita que se le imparta el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, lo cierto es que en el acápite de cuantía, se establece la misma en el valor de \$20.756.000 para el año 2021, lo que supera los 20 SMLMV para esta anualidad, razón por la cual se le imparte el trámite conforme a la cuantía afirmada.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación realizada a la demandada.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Ahora en cuanto al amparo de pobreza que se solicita en razón a que *“...no cuento con los recursos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de mi mínimo vital.”*.

El artículo 151 del CGP establece: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento, demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante está en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia, cuando la prueba documental por el contrario da cuenta que el señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CHICA cuenta con un sustento económico, y no es carente de recursos.

En consecuencia la petición elevada por el señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CHICA, no reúne los requisitos de ley, por todo NO SE CONCEDE el amparo de Pobreza.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado al Dr. **ALEJANDRO ZULUAGA MADRID**, portador de la T.P. 326.167 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054700

Proceso: **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.**

Demandante: **LEON JAIME SANMARTIN ZAPATA.**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **LEON JAIME SANMARTIN ZAPATA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el peticionario se le conceda Amparo de Pobreza con el fin de demandar judicialmente al señor **ELKIN ADOLFO CORREA HURTADO**, para hacer efectivo el pago de la liquidación de prestaciones sociales de forma correcta, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **LEON JAIME SANMARTIN ZAPATA**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **LEON JAIME SANMARTIN ZAPATA**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **LEON JAIME SAN MARTIN ZAPATA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2021-0054800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ.**
Demandado: **ANDRES FELIPE ARBELAEZ RAMIREZ**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, so pena de su rechazo, en los siguientes puntos:

- Deberá la señora DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMÍREZ acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RAMÍREZ
- Del mismo modo deberá proceder la señora DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMÍREZ cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, el cual deberá remitir por medio electrónico a ANDRÉS FELIPE ARBELÁEZ RAMÍREZ en los términos del Decreto 806 de 2020 de manera simultanea.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería, como apoderado al Dr. **ISAIAS LÓPEZ HERRERA**, portador de la T.P. 71.020 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001500

Accionante: **JOSE LUIS AGUDELO QUINTERO**

Accionado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

El señor **JOSE LUIS AGUDELO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía 3.607.786 actuando en nombre propio, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0001700

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JOSÉ SAUL LOPEZ CASTRILLON**
Accionado: **COLPENSIONES**

El señor **JOSÉ SAUL LOPEZ CASTRILLON**, identificado con la cedula Nro. 15.427.692, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.